

# LA NUEVA LEGISLACION PENAL MILITAR SUECA

por Francisco JIMENEZ JIMENEZ  
Teniente Coronel Auditor

En 1.º de enero de 1965, exactamente cien años después del Código penal de 1865, ha entrado en vigor el nuevo Cuerpo de Leyes criminales de Suecia, consideradas como una parte de su Código general de 1734, que viene siendo objeto de reformas parciales hasta que, completa la renovación de su contenido, pueda ser promulgado formalmente con tal carácter de ordenamiento jurídico general. Esta manera de proceder —como nos dice el Catedrático de Derecho criminal de la famosa Universidad de Upsala, IVAR STRAHL— es característica del legislador sueco, que también en materia penal ha procedido así, tras largos períodos de preparación, a refundir estudios y reformas parciales (las de 1942 y 1948, últimamente) en el nuevo Código penal a cuyo contenido y orientación nos referiremos luego brevemente.

Lo que de modo más especial nos interesa destacar ahora es que la legislación penal castrense no se halla recopilada con independencia, sino dentro del propio Código penal común, a lo largo de dos solos capítulos, el 21 y el 22, respectivamente destinados a delitos militares en tiempo de paz y a delitos en tiempo de guerra o de emergencia; sin perjuicio de los particularismos castrenses que, además, se recojan entre los preceptos de carácter general que contiene el nuevo Código, sobre todo en su última parte. Se sigue con este sistema una cada vez más frecuente política legislativa, contraria a la autonomía, como tal cuerpo de leyes, de los preceptos propios de la Justicia Militar. Ya hemos dicho en otras ocasiones que ésto no afecta a su sustantividad, que ésta descansa más en lo procesal que en lo penal y que, mientras no se recorte excesivamente la competencia específica o no dejen de tipificarse aquellos delitos propios que responden a una protección de bienes jurídicos inalienables, la cuestión puede ser de mera técnica legislativa.

El Código se presenta como menos obediente a principios de escuela que otros Códigos europeos. La experiencia, el humanitarismo (la pena de muerte ya fué abolida en 1921, luego de quince años de no aplicarla; las penas de privación de libertad son cortas y el trato penitenciario hemos podido ver personalmente que es en extremo suave) y a lo sumo algún sentido de defensa social, más preventivo que represivo, orientan básicamente sus preceptos. Se puede decir que, conjuntamente con la Administración que los aplica, estamos en presencia de una verdadera experiencia, de aquel Derecho protector de los criminales de que nos hablara nuestro DORADO MONTERO.

Luego de algunas declaraciones de carácter general sobre principio de legalidad, intencionalidad, clases de pena y aplicación de la ley sueca en razón a la persona y al lugar, el Código recoge en veinte capítulos el catálogo de infracciones, comenzando por las de carácter privado y acabando por las que afectan a la colectividad. Las exenciones y las clases de pena son tratadas después con detalle, destacando el amplio campo de aplicación de la de multa, y sobre todo el desarrollo de la individualización judicial a través de la suspensión condicional de la condena, la libertad condicional, la libertad vigilada, etc. En múltiples lugares del Código se transparenta el cuidado especial por la delincuencia de menores, completamente sustraídos a las normas de los adultos, a través de la especial regulación de la *Child Welfare Act*, vigente desde 1961.

#### DELITOS MILITARES EN TIEMPO DE PAZ

A) *Desobediencia*.—La acción antijurídica reviste tres formas: rechazar, dejar de obedecer o aplazar indebidamente el cumplimiento de la orden dada por el superior. La antijuridicidad se excluye cuando es evidente que la orden no se relaciona con el servicio. El militar puede, pues, examinar—bien que no discutir—la legalidad de la orden y dejar de obedecer, en su caso.

La pena imponible para esta infracción tipo es, alternativamente, de prisión por un máximo de un año o de castigo disciplinario, que en el capítulo 32 (sección 6) se divide en: arresto de tres a treinta días o en multa disciplinaria, consistente en una deducción de haberes o en pago de cantidad que equivale a la que correspondería por un mínimo de un día de devengos y un máximo de veinte.

Cuando la desobediencia es grave, la pena de prisión puede extenderse hasta cuatro años. La gravedad se define por: la considerable importancia del servicio cuyo cumplimiento se ordenó, el que la desobediencia fuese a presencia de tropa reunida o el que tuviese lugar mediante concierto de varios militares.

Otras agravantes que pueden hacer llegar a diez años o más la duración de la pena de prisión, son: que el país estuviere en guerra y que la desobediencia fuese en combate o en ocasión de especial peligro.

Se castigan con penas análogas a la desobediencia leve o grave los casos de incumplimiento de órdenes emanadas de centinela y otras Fuerzas especiales.

B) *Sedición o motín*.—No se puntualiza el número plural de los que se reúnen para, con Fuerza conjuntada, alzarse contra el superior. Se castiga al instigador o cabecilla con pena no mayor de cuatro años, elevándose hasta diez o más, si se ha empleado violencia en las personas o fuerza en las cosas; en este caso se reduce a un máximo de seis años la penalidad asignada a los meros participantes.

Si el motín ocurre cuando el país está en guerra, en combate o en ocasión de especial peligro, se impondrá pena de prisión hasta diez años.

Desde luego no hay aquí, ni en ninguna otra parte, precepto que aluda al castigo en grupo por voz sediciosa próxima.

C) *Abuso de autoridad*.—Reviste diversas formas la acción antijurídica del superior que abusa de su autoridad para: persuadir a un subordinado a fin de que haga, soporte o deje de hacer lo que no sean sus estrictos deberes; cuando dentro o fuera del servicio y aprovechándose de la condición de subordinado, le hace realizar tareas especiales; cuando le niega beneficios o le expone sin razón a peligro de su vida o salud. Si el delito es grave, la pena de prisión imponible puede llegar hasta los cuatro años.

La extralimitación en el ejercicio del mando se castiga cuando se dan órdenes a otro militar, careciendo de autoridad para hacerlo.

D) *Violencias contra militar*.—Si con violencia o vías de hecho se ataca a militar en servicio o se le comete de ese modo a que realice o deje de realizar cualquier acto concerniente a las obligaciones propias del servicio que presta, se le castigará con penas oscilantes entre castigo disciplinario o prisión de cuatro años, según sea, leve o grave, el ataque y el quebranto de la disciplina. Las mismas circunstancias agravatorias que vimos tratándose de la desobediencia, se recogen para el delito que ahora examinamos.

E) *Insulto a militar*.—Se castiga, con independencia de la categoría del sujeto pasivo o el activo, si tiene lugar durante el servicio o con ocasión de él. En tales circunstancias, también se castiga (sólo disciplinariamente) a quien, fuera de los casos mencionados anteriormente, muestra irrespetuosidad para con el superior o desdén para el subordinado o de cualquier otra manera se comporta incorrectamente con el militar.

F) *Incitación a la rebelión*.—La comete el militar que, de pa-

labra ante tropa reunida o por escrito dirigido a militar, incita o provoca de cualquier forma la comisión del delito de desobediencia o de cualquier incumplimiento de deberes militares. El delito se castigará más gravemente si se ha tratado de provocar la comisión de delito o actos trascendentales.

G) *Ausencia sin autorización.*—Si un militar se esconde ilegalmente o permanece fuera del destacamento donde está destinado o del lugar de su servicio, será castigado disciplinariamente o penado con un máximo de seis meses de prisión. La sanción se eleva si la ausencia ilegal tiene lugar durante un período de emergencia o mientras el país está en guerra.

Obsérvese que no se hacen complicadas puntualizaciones sobre la duración de la ausencia, plazo o carácter de la presentación u otras circunstancias concretas, que se dejan a la apreciación del juzgador dentro de un considerable margen de arbitrio. Solamente el delito se califica como de desertión cuando, en razón del tiempo de ausencia o de la clase de deberes de servicio, se ha causado o podido causar una interrupción sustancial de la instrucción del militar u otro daño de consideración al servicio.

H) *Abandono de puesto.*—Lo cometen los jefes de destacamento de Fuerzas militares y los que prestando servicio de guardia o similar abandonan su puesto sin permiso o, merced al consumo de bebidas alcohólicas o de otro modo, se incapacitan para cumplir sus obligaciones. Se configuran las mismas agravantes específicas que vimos para el delito de desobediencia.

I) *Intoxicación durante el servicio.*—Si, mientras se halle cumpliendo sus obligaciones, un militar está bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de otros tóxicos que afecten o disminuyan su capacidad para cumplir los deberes del servicio, será castigado disciplinariamente o con un año de prisión como máximo.

También se castiga la embriaguez del militar, evidenciada por gestos o palabras, que ocurra dentro de lugar ocupado por Fuerzas militares.

Asimismo, se castiga como conducta desordenada el escándalo o comportamiento incorrecto de militar en tales lugares, si es susceptible de provocar general indignación.

J) *Abuso de cargo.*—Si con acciones u omisiones fuera de actos del servicio, un militar abusa de su posición en detrimento de Fuerzas Armadas o también de la comunidad y aun de simples particulares, será castigado, salvo que los hechos constituyan infracción distinta, como reo del delito de abuso de cargo, a pena de prisión no superior a dos años o simple castigo disciplinario si los perjuicios fueran leves.

K) *Infracción de deberes.*—Cuando un militar no sujeto a responsabilidades especiales, incurra en negligencia, falta de capacidad o descuido en la pericia que deba tener conforme a las nor-

mas reglamentarias penales, o a las instrucciones especiales o a las derivadas de la naturaleza de su servicio, si el acto no constituye abuso del cargo o no es objeto de otra infracción distinta, será castigado disciplinariamente, salvo que el quebrantamiento de deberes sea grave, en cuyo caso se le penará con prisión no superior a un año.

L) *Actos preparatorios o negligentes en delitos militares.*—La preparación, conspiración u omisión de denuncia en la sedición y, asimismo, la tentativa, preparación, conspiración u omisión de denuncia de la desertión, durante un período de emergencia o guerra, será castigado con arreglo a las normas generales establecidas para estas fases del delito. Lo mismo se aplicará a la tentativa, preparación o conspiración para cometer violencias o vías de hecho contra un militar, a menos que el delito, si hubiese sido consumado, constituyese una infracción leve.

El capítulo termina con algunas precisiones sobre los conceptos de militar, superior, inferior, etc., así como sobre la aplicabilidad de los preceptos penales en casos de permiso y otras situaciones o vicisitudes de la vida del personal sujeto a deberes militares.

DELITOS COMETIDOS EN TIEMPO DE GUERRA O ESTADO DE EMERGENCIA

A) *Traición.*—Será sentenciado como autor de delito de traición, la persona —militar o no— que estando el país en guerra:

a) Obstruya, engañe o seduzca a militar o civil que actúe en defensa del Reino, a fin de que se amotine, sea desleal o sin espíritu.

b) Enajene, destruya o dañe fortificación, provisión de guerra, fábrica, depósito o instalación de fuerza, arteria de tráfico, buque u otros bienes de importancia para la pública defensa o subsistencia.

c) Extienda desconfianza entre las gentes mediante especies inciertas.

d) Procure para el militar enemigo refuerzos humanos, armamento, provisiones o ayudas.

e) Cometa cualquier acto similar de traición si, en éste o cualquiera de los anteriores supuestos, se produce un daño considerable para las Fuerzas militares del Reino, para su defensa, para abastecimiento público o suponga considerable ayuda para el enemigo. Si el daño causado fuese de menor entidad, se castigaria la traición o deslealtad con pena inferior.

Si el acto consistiese en proporcionar al enemigo armamento, provisiones u otros servicios dentro del área ocupada por él y si, atendidas las necesidades de la población, la situación del reo u otras circunstancias especiales, puede no considerarse su conducta como inapropiada, no se le impondrá pena alguna.

Junto a esta singular excusa absolutoria el Código establece seguidamente una pena máxima de cuatro años para el que comete, por negligencia dañosa, los actos que se acaban de tipificar como constitutivos del delito de traición, en el que, con arreglo a la presunción general sentada en el primer párrafo del art. 2.º de dicho Código penal, la intencionalidad del acto se presupone salvo afirmación en contrario.

B) *Deserción al enemigo.*—Estando el país en guerra, la deserción o entrega voluntaria al enemigo será penada con pena de cuatro a diez años de prisión, o de por vida. Igual sanción se establece para el ciudadano sueco que hace armas contra Suecia, a menos que su conducta no constituya delito de traición.

C) *Connivencia con el enemigo.*—Si, cuando el país está en guerra, un militar, sin autorización al efecto, envía un mensaje o de cualquier otra forma entra en contacto con las Fuerzas militares enemigas, o permanece en su área, será sancionado por connivencia con las mismas a castigo disciplinario o a prisión de duración inferior a dos años.

D) *Incitar a rendirse o minar la moral de lucha.*—El militar que estando el país en guerra, durante combate o en cualquier otra ocasión en que produzca especial peligro, éste ataque a la disciplina, aconseje a otros militares la rendición o realice ante la tropa, cualquier acción susceptible de provocar deslealtad o falta de espíritu, será castigado por minar la moral de lucha con prisión desde cuatro a diez años, o de por vida. Si el peligro fuese ligero, el máximo de la pena de prisión imponible será de seis años.

E) *Derrotismo.*—El militar que, estando el país en guerra, extienda entre otros militares rumores falsos u otras aseveraciones inciertas susceptibles de provocar deslealtad o falta de espíritu, se castigará disciplinariamente o con un máximo de dos años de prisión.

F) *Reuniones ilegales.*—Si estando el país en estado de guerra o de emergencia, un militar celebra reunión no autorizada para tratar de temas que fácilmente puedan conducir a la desobediencia, a la deserción o a sembrar el miedo y la desconfianza entre militares, será castigado disciplinariamente por reunión ilegal, o con prisión por un máximo de dos años. Hay excusa absolutoria para el participante en la reunión que lo hiciese con permiso de un superior.

G) *Descuido en preparativos bélicos.*—El militar que estando

el país en estado de guerra o de emergencia, intencionalmente o por negligencia, descuide lo que le corresponda hacer para tener listas para el combate las instalaciones defensivas, o para tener un destacamento de Fuerzas dispuesto para el combate o no procure provisiones u otros preparativos bélicos, será sentenciado con pena de prisión hasta seis años. Si cometido intencionalmente este delito, se le considera grave en razón de que por esta u otras circunstancias ha sido dañado el éxito de las operaciones bélicas, la pena de prisión imponible será de cuatro a diez años, o de por vida.

II) *Capitulación*.—Cuando, estando el país en guerra, el militar que mande un destacamento de Fuerzas Armadas, sin agotar los caminos útiles ni las medidas de defensa o dejando de llevar a cabo órdenes concretas de resistencia, entrega al enemigo una posición de combate, material de guerra u otros efectos especialmente valiosos para llevarla a cabo, o se entrega a sí mismo o a su destacamento, será castigado como reo de capitulación a pena de prisión de seis a diez años, o de por vida.

I) *Tibieza en el combate*.—El militar que, estando el país en guerra, con malicia o culpa, durante el combate o con ocasión de él, deja de realizar el máximo de sus esfuerzos para ayudar al desarrollo de la guerra, será castigado con pena no superior a seis años de prisión. Cuando ello ocurre intencionalmente, se considerará grave si el éxito de la operación bélica fué dañado a causa de tal tibieza, o si el culpable tenía un puesto de responsabilidad o si median otras circunstancias análogas. En tal caso, la prisión será de seis a diez años, o de por vida.

J) *Delitos contra las leyes internacionales*.—La persona —militar o no— que en el curso de la guerra use medios de lucha idóneos para causar sufrimientos innecesarios, o que por abuso de los signos de la Cruz Roja, o de otra forma análoga, actúe de modo contrario a los tratados existentes con potencias extranjeras o a los principios generalmente reconocidos en las leyes internacionales, será sancionado con pena no superior a cuatro años de prisión, o con multa o correctivo disciplinario si la infracción es leve.

También sufrirán castigo con arreglo a este precepto las personas que, fuera de ocasión de combate, dejen de observar lo que prescriben dichos tratados o principios con respecto a la protección de los heridos, enfermos o náufragos pertenecientes a las Fuerzas que combaten en tierra o mar, prisioneros de guerra o población civil en tiempo de guerra o que de cualquier otra manera esté afectada por la ocupación: produciendo con su conducta daños a las personas, dolores físicos o morales o cualquier especie de sufrimiento o molestia siempre que no sea de poca monta.

Si el delito es grave, la pena de prisión será de dos a diez años, o de por vida. Para juzgar de tal gravedad será tenido especial-

mente en cuenta si ha sido cometido el delito a través de un gran número de actos, si muchas personas han sido muertas o heridas como consecuencia de ello o si han sobrevenido grandes pérdidas de bienes materiales.

Es remarcable la amplitud que se da a la defensa penal de las situaciones amparadas por las leyes internacionales, para las que el legislador sueco muestra una tradicional y ejemplar consideración. Pocos bienes jurídicos son salvaguardados con casuística tan completa y con penas tan severas.

En cuanto a delitos incompletos se establece en la nueva ley Penal sueca que, el intento, conspiración o preparación para cometer traición, deslealtad o deserción al enemigo, será castigado con arreglo a las normas generales; que la asociación con el enemigo para preparar, hacer posible o facilitar la comisión en tiempo de guerra de un delito de los anteriormente expuestos, será castigado como conspiración; que el castigo por preparación o conspiración que tenga lugar en época en que el país está amenazado por guerra, ocupación enemiga u otras hostilidades, será impuesto incluso aunque éstas no hayan comenzado; y que la persona que deje de revelar traición, deslealtad o deserción al enemigo será castigada con arreglo a las normas generales, pero que el castigo será impuesto aunque no hubiese tenido conocimiento de que el delito se había cometido, siempre que debiera darse cuenta de que la infracción se iba a perpetrar.

El campo de aplicación de estos artículos de guerra se ensancha a un mayor número de sujetos activos que si se tratase de delitos militares cometidos en tiempo de paz; y así alcanza, entre otros, a Fuerzas de policía, a los pertenecientes a la defensa civil, a los que trabajen para las Fuerzas Armadas, a los que por una u otra razón, permanezcan en destacamentos militares o en los campos de batalla, a los prisioneros de guerra y a los combatientes extranjeros internados en Suecia si el país permanece neutral.

Las últimas prescripciones de este capítulo y algunas del siguiente, tienen un remarcable interés, fácilmente deducible de su contenido, que resumimos a continuación:

1) Cuando, en estado de guerra, se comete un delito militar de los previstos en el Código contra un Estado aliado con Suecia, contra Fuerzas militares del mismo o contra alguna que a ellas pertenezca, se aplicarán las normas penales, igual que si se tratara del Reino sueco, su Ejército o sus militares.

2) En la medida que se considere necesario y en vista del peligro bélico en que el país se encuentre o de otras circunstancias extraordinarias debidas a la guerra, el Rey puede decretar que las penas por los delitos contra la seguridad del país y por los



delitos militares en tiempo de paz o en tiempo de guerra, se apliquen en lo posible con efectos retroactivos.

3) Si sucediese que el país está total o parcialmente ocupado por potencias extranjeras sin que haya resistencia armada, los preceptos concernientes a las infracciones que se acaban de citar serán aplicadas a los casos ocurridos durante el período de tiempo en que se mantenga esa situación. Y se entenderá para ello que lo que en los artículos correspondientes se establezca acerca de la defensa del Reino será aplicable a la resistencia activa, y lo que se diga del enemigo será aplicable a la potencia ocupante.

4) Se equiparará a potencia enemiga al país extranjero con el cual haya peligro de que la guerra estalle, aun cuando a la sazón no se esté en guerra.

5) A una sentencia extranjera se le puede dar el mismo efecto que a una sueca.

6) La pena de muerte puede ser aplicada en ciertos casos cuando el país esté en guerra. Pero ello será establecido y desarrollado en un estatuto especial.

7) En caso de motín o durante combate, así como en aquellas ocasiones en que los delitos contra la disciplina castrense comporten un peligro especial, el superior puede, ante el subordinado que le desobedece, usar de la fuerza necesaria para mantener la disciplina militar; extendiéndose tal facultad a las personas que vengan en su ayuda.

Creemos que estos preceptos que acabamos de transcribir o resumir dejarán una clara impresión de que nos hallamos frente a una moderna legislación penal, eminentemente flexible, de limitado casuismo, pero dotada de alcances y eficacia bastantes para regular las situaciones delictivas militares que se puedan producir en este país, caracterizado por una gran preocupación por respetar los derechos del individuo, por un sentido de tutela en vez del de represión penal rigurosa y por una profunda tradición pacifista, que no abona el cultivo de especialidades bélicas o parabólicas, pero que no es óbice para obtener frutos de tan remarkable interés técnico como el que nos apresuramos a mostrar, recién aparecido.